



Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 34688/97

RESOLUCION N°

246

Buenos Aires,

26 SET. 2000

**VISTO:**

El presente Sumario N° 970, que tramita en el Expediente N° 34688/97, dispuesto por Resolución N° 370 de esta instancia, de fecha 2.11.99 (fs. 30/31), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Nación Argentina, del gerente general y de los responsables titulares del régimen informativo en la mencionada entidad, en el cual obran :

**I.** El Informe N° 591/440-99 (fs. 26/29) como así también los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/17, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en el incumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante Comunicación "A" 2560, en transgresión a lo dispuesto en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de Información al Banco Central de la República Argentina, pto. 1, Normas Generales, Acápite 1.1. Plazos, y en la Comunicación "A" 2560, Norma reglamentaria de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley N° 24760.

**II.** La persona jurídica sumariada Banco de la Nación Argentina y las personas físicas incausadas: señores José Antonio Barone, Salvador Antonio Siracusa y Jesús Luis D'Alessandro, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 6, subfojas 3 y 5, fs. 8, subfojas 5 y 6, y fs.12/3.

**III.** Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 32/51, y

Y



3468897



Banco Central de la República Argentina

**CONSIDERANDO:**

I. Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal del hecho.

II. Que con referencia al cargo formulado cabe destacar que, mediante nota de fecha 21.01.00, la entidad solicitó una prórroga de sesenta días (vto. 20.03.98) para cumplir con la información requerida, invocando dificultades de orden informático.

Que persistiendo el incumplimiento de la entidad, esta Institución, mediante notas de fechas 5.6.98 y 5.8.98 (fs. 3 y 4), cursó intimaciones a la misma a efectos de que cumpliera con la normativa vigente respecto de la información correspondiente al año 1997.

III. Que mediante nota de fecha 31.08.99 (fs. 5) la entidad manifestó que había cumplimentado la información correspondiente al año 1998, destacando que su falta de cumplimiento respecto del año 1997 obedecía a problemas operativos vinculados a la precisión de informaciones que motivaron el cierre de las cuentas corrientes, plazos para proceder al mismo y a otras circunstancias que habían sido oportunamente puestas a consideración de este Banco Central por ADEBA, dificultades que aduce no haber sido superadas a la fecha de la nota referida.

Atento a considerar la existencia por parte de la entidad de una actitud contumaz, dado su incumplimiento respecto de lo establecido por la Comunicación "A" 2560 y "A" 2605, pese a los recordatorios y advertencias efectuados por esta Institución, se procedió a la apertura del presente sumario; sin perjuicio de ello, se tuvo en cuenta que con fecha 27.05.99 (fs. 17, subfojas 1/2) la entidad presentó una nota acogiéndose a los términos de la Comunicación "A" 2909, habiendo abonado la multa pertinente, circunstancia que, según se mencionó en el informe de cargos, conforme lo establece la norma citada sería considerada como atenuante para el tratamiento de las presentes actuaciones, en los términos del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

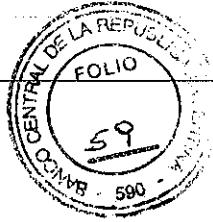
IV. Que con fecha 29.11.99 la entidad presentó su descargo (fs.44, subfojas 1/10), en el cual realizó una reseña de la normativa aludiendo también a las serias dificultades administrativas que alcanzaban a numerosas entidades financieras .

Asimismo, manifestó que la Comunicación "A" 2560 no se encontraría incluida en el Régimen informativo de la Circular RUNOR I durante el año 1997, haciendo

91



-3463897



Banco Central de la República Argentina

mención de las Comunicaciones "A" 2593 y "A" 2676, y aduciendo que el régimen fue exigible a partir del primer trimestre de 1998.

Por otra parte, remitiéndose al último párrafo de la referida Comunicación "A" 2560, señaló que, a su criterio, el incumplimiento estaría dado por la falta de cierre de aquellas cuentas corrientes que debían ser cerradas y no por no brindar la información pertinente.

También hizo notar que dentro del plazo establecido por la Comunicación "A" 2909 dio cumplimiento a su obligación, estimando inapropiada la calificación de comportamiento contumaz. Asimismo, cuestionó la constitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, aduciendo el carácter autoincriminatorio de la misma.

Finalmente, respecto de los efectos del pago, alegó que resulta imposible mantener vigente una obligación cuando ya se extinguió la principal, manifestando que la desaparición de la obligación de pago importa la liberación del deudor y que si ese pago se recepcionó sin reservas, desconocer su efecto cancelatorio sería inconstitucional.

V. Que los señores Salvador Antonio Siracusa y José Antonio Barone (fs. 45y 46), además de reiterar todos los conceptos vertidos en la defensa del Banco de la Nación Argentina, interpusieron excepciones de falta de legitimación pasiva y defecto legal respecto de su inclusión en las presentes actuaciones.

Por su parte, el señor Salvador Siracusa alegó que el presunto ilícito se perfeccionó el 20.01.98 y que a esa fecha no era responsable de la generación y cumplimiento del régimen informativo, que fue nombrado en dicho cargo a partir del 13.08.98 y que durante su gestión la entidad cumplió con todas las normas emitidas por esta Institución.

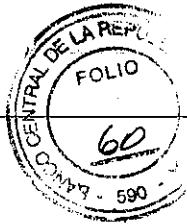
Asimismo, el señor Barone hizo lo propio aduciendo que, si se quiso castigar por la falta de cierre de las cuentas corrientes que debían estar inhabilitadas, dicha imputación no sería aplicable a su persona, por cuanto no estaba en el ámbito de sus funciones el manejo de las cuentas corrientes y que si se analizó la omisión de suministrar información respecto de dicha situación, tampoco está alcanzado, ya que los plazos de las sucesivas prórrogas y el Decreto N° 347/99 habían colocado la fecha de presentación cuando ya no tenía bajo su responsabilidad la remisión de información a esta Institución, habiendo cesado la misma, según sus dichos, con fecha 21.05.98.

Que a fs. 47, subfojas 1/11, fs. 49, subfoja 1, presentó su defensa el señor José Jesús Luis D'Alessandro, manifestando que en su carácter de gerente general del Banco de la Nación Argentina no ha participado y/o realizado ningún acto ni omisión que infrinja las normas emitidas por este Banco Central, reiterando también los argumentos esgrimidos por la entidad en su defensa.

ff



3468897



Banco Central de la República Argentina

**VI. Que hacen reserva de caso federal.**

**VII. Que en lo que respecta a la alegada no inclusión de las notas mencionadas en la Comunicación "A" 2560, de fecha 4.7.99, en la Circular RUNOR 1- Capítulo II, cabe mencionar que la citada Comunicación, en su tercer párrafo expresa que: "...La citada nota... estará sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Circular RUNOR 1- Capítulo II)" y que "La primera nota corresponderá al trimestre cerrado el 31.3.97...", no quedando dudas, en consecuencia, de la sujeción de las notas en cuestión, inclusive las correspondientes al año 1997, al Régimen de la Circular RUNOR 1- Capítulo II. No obstante, a todo evento, cabe señalar también que de dicha Comunicación surge claramente la obligación establecida por esta Institución para las entidades de "...comunicar mediante nota dirigida a la Gerencia Técnica de Entidades Financieras que no se han mantenido cuentas corrientes abiertas cuando hubiera correspondido su cierre...", por lo cual el incumplimiento de lo establecido en dicha norma implicaría una conducta infraccional, descripta por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras en su primer párrafo: "Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades...". De lo expuesto surge claramente la obligación impuesta por la norma y la sanción cuya aplicación resulta procedente en caso de su incumplimiento.**

Lo expuesto demuestra palmariamente la aplicabilidad del Capítulo II de la Circular RUNOR -1 y que la falta de presentación de las notas aludidas en la Comunicación "A" 2560 constituye un incumplimiento al régimen informativo.

**VIII. Que asimismo cabe destacar que la Comunicación "A" 2560 se refiere expresamente a la obligación por parte de las entidades de brindar al Banco Central la información que las normas estipulen, resultando ello una obligación principal, prueba de lo cual es, como ya se expuso precedentemente, el propio texto de la norma citada al expresar que :"....La citada nota...estará sujeta al régimen sobre presentación de informaciones (Circular RUNOR 1-Capítulo II)", ello independientemente de que la situación que la entidad informa determine o no el pago de una multa. La obligación de informar existe hayan o no ocurrido en irregularidades respecto de mantener cuentas corrientes abiertas cuando hubiera correspondido su cierre, por lo cual el pago de las multas pertinentes no extingue de ninguna manera la obligación de informar ni elimina la responsabilidad que pudiera atribuirse en caso de incumplimiento o cumplimiento fuera del término de ley.**

**IX. Que atento a los argumentos alegados respecto de la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560, cabe remitir al Dictamen N° 756/98 del Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos que en ese sentido ha sostenido en sus principales apartados, lo siguiente:**

"...se requiere que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma o procedimiento demuestre claramente de qué manera contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravamen. Para ello es necesario que precise y acredite

Op



-3463897



## Banco Central de la República Argentina

fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición o el procedimiento, pues la invocación genérica de principios o de agravios meramente conjeturales resulta insuficiente para descalificar el precepto o procedimiento impugnado (conf. ídem, causa "T.L., J.C.", del 30.11.93, en La Ley 1994-D, pág.33).

La aplicación de esos principios al caso bastaría sobradamente para desestimar la inconstitucionalidad de la Comunicación "A" 2560 ...pues, por un lado, se apoya en la invocación genérica de principios y agravios y, por otra parte, están referidos a una norma cuya aplicación -como se indicará- no sólo no vulnera derechos y principios de rango constitucional sino que traduce el adecuado ejercicio de la función de autoridad de aplicación de la ley de cheques y de contralor del sistema financiero que por imperativo legal recae sobre esta Institución.

....del análisis de la Comunicación "A" 2560, se desprende que la obligación de informar los cierres de cuenta corriente y los errores y omisiones cometidos en tal sentido por las entidades financieras (con sus consiguientes sanciones de multa), y las consecuencias que de su omisión derivan , no presentan una naturaleza que permita calificarlos como pertenecientes al derecho penal administrativo.

En efecto, las normas aludidas corresponden al ámbito administrativo, y contienen reglas de conducta a través de las cuales la autoridad política interviene preventivamente en defensa de los intereses sociales, no presentando las sanciones a ser aplicadas carácter represivo (conf. Manuel María Diez. Manual de Derecho Administrativo. Tomo 1. Ed. Plus Ultra).

La referida calidad de las multas a ser impuestas surge de la circunstancia de que su aplicación no requiere la sustanciación de previo sumario, lo cual sería inadmisible frente a una sanción de índole punitiva.

La naturaleza propia de la infracción prevista en la Comunicación "A" 2560 adquiere relevancia toda vez que la pretendida inconstitucionalidad se basa en el art. 18 de la Constitución Nacional.

.....Ahora bien, y aunque fue sentada la naturaleza administrativa de la Comunicación "A" 2560, corresponde señalar que dicha reglamentación no crea la obligación de proceder al cierre de cuentas, sino que ella ya se encontraba prevista en el punto 1.1. de la OPASI-2.

En cuanto a la eventual vulneración al principio de que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" -también contenido en el art. 18 de la Carta Magna- que...se produciría con la consagración del deber informar los cierres que no llevó a cabo la entidad (contemplado en la Com. "A" 2560) carece de todo sustento en el texto constitucional invocado.

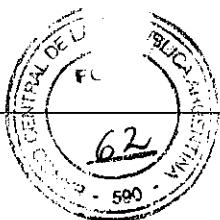
En efecto, dicha garantía, denominada de "no inculpar", sólo rige en relación a la materia y al proceso penal, según el constante derecho judicial, emanado de la Corte Suprema (conf. Bidart Campos. Ob. cit. , pág 665/666 ).

.....Resulta obvio que la obligación impuesta en la reglamentación cuestionada no tiene carácter anulatorio de la voluntad de efectuar la comunicación, pudiendo las entidades optar por la negativa a hacerlo, ateniéndose -como ocurre con todas las infracciones- a las consecuencias previstas normativamente...".

X. Que con relación a los restantes argumentos defensivos de los imputados, cabe destacar que, teniendo en cuenta los problemas operativos invocados por las entidades y los planteos efectuados por las Asociaciones de Bancos, se resolvió extender los



3463897



*Banco Central de la República Argentina*

plazos acordados originariamente a fin de que las entidades cumplieran con la obligación de brindar la información pertinente (mediante Comunicaciones "A" 2605, "A" 2909 y "A" 2963). No obstante, el acogimiento de una entidad al plazo de prórroga contemplado en la Comunicación "A" 2909 -como es el caso del Banco de la Nación Argentina-, no puede ser considerado como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, toda vez que en dicha normativa expresamente se prevé que el cumplimiento dentro del nuevo plazo acordado será considerado como un atenuante para el tratamiento de las actuaciones en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

**XI.** Que respecto de los argumentos expuestos en la excepción interpuesta por el señor Siracusa cabe destacar que si bien el mismo se desempeñó como responsable del régimen informativo a partir del 13.08.98, desde esa fecha hasta el momento en que se produce la adhesión de la entidad a la Comunicación "A" 2909 persistió el incumplimiento que se imputa, lo cual -dado la función desempeñada por el presentante- hizo viable la imputación practicada, correspondiendo rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y defecto legal interpuesta.

**XII.** Que similares consideraciones corresponden respecto del señor Barone, atento a que si bien el mismo se desempeñó durante el período comprendido entre el 9.10.97 y 12.08.98, habiendo sido exigible la obligación a partir del 20.01.98 y durante el resto de su gestión, la misma no fue cumplimentada. Ello con independencia de los plazos acordados con posterioridad por la Comunicación "A" 2909, puesto que -como ya se expusiera- la adhesión a la misma no puede ser considerada como un eximiente de responsabilidad frente a la falta de cumplimiento del régimen informativo en el vencimiento original, razón por la cual también en este caso y dado la función desempeñada por el señor Barone corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y defecto legal interpuestas.

**XIII.** No obstante lo expuesto en los considerandos XI y XII con relación a los señores Salvador Antonio Siracusa y José Antonio Barone, como así también teniendo en cuenta la imputación efectuada respecto del señor Jesús Luis D'Alessandro, cabe considerar que si bien, como ya se expusiera, durante las gestiones de los nombrados no se cumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 2560, dicho incumplimiento no sería atribuible a un accionar doloso, sino consecuencia de la situación planteada respecto de las serias dificultades de índole técnico-operativo, hechos que excedían el ámbito exclusivo de sus funciones y poder de decisión.

**XIV.** Que en lo que respecta a la prueba instrumental ofrecida a fs.44, subfoja 9vta., pto. a), fs. 45, subfoja 22, pto. a), fs. 46, subfoja 22 pto.a) y fs. 47, subfoja 20



-3468897



*Banco Central de la República Argentina*

pto. a), se hace notar en principio que la documentación que se acompañó se encuentra agregada a las constancias obrantes en el presente expediente (fs.44, subfojas 11/66, fs. 45, subfojas 26/56, fs. 46, subfojas 26/56, y fs. 47, subfojas 13/33) y que la misma ha sido convenientemente evaluada.

Que no se hace lugar a la prueba informativa ofrecida a fs.44, subfoja 9vta, pto. b), fs. 45, subfoja 22, pto. b), fs. 46, subfoja 22, pto. b) y a fs. 47, subfoja 10, pto.b), por cuanto no se cuestiona la autenticidad de la documental referida en dichos puntos.

Que tampoco se hace lugar a la prueba testimonial ofrecida a fs. 44, subfojas 9vta./10, fs. 45, subfojas 22/23, fs. 46, subfojas 22/24, y a fs. 47, subfojas 10 /vta., por cuanto los extremos que pretenden acreditarse con la producción de dichas medidas probatorias no son materia de cuestionable en los presentes autos. ✓

**CONCLUSIONES:**

**XV.** Que en atención a los hechos reseñados cabe concluir en que resulta procedente la imputación practicada, rechazándose la excepción de falta de legitimación pasiva y defecto legal interpuesta por los señores Salvador Antonio Siracusa y José Antonio Barone, atento a lo expuesto en los considerandos XI y XII, respectivamente.

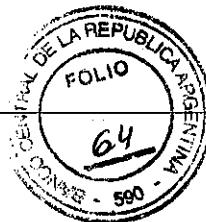
**XVI.** Que de todo lo expuesto en el presente , surge que se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento normativo incurrido en materia del régimen informativo. No obstante, a fin de graduar la sanción a aplicar cabe tener en cuenta que la infracción cometida fue subsanada en los términos de las Comunicación "A" 2909 a la cual adhirió la entidad, correspondiendo en consecuencia un atenuante en la sanción a aplicar en razón de su conducta infraccional, conforme lo previsto expresamente en dicha comunicación.

**XVII.** Que atento a lo manifestado hasta aquí, no advirtiendo repercusión en el sistema financiero y considerando lo dispuesto en la Comunicación "A" 2909, como así también lo opinado por la Comisión N°1 del Directorio de este Banco Central en reunión del 1.03.00 (fs. 54), de lo cual tomó conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 55), corresponde aplicar al Banco de la Nación Argentina la sanción establecida en el pto. 1) del art. 41 de la Ley 21.526 y absolver a los señores Salvador Antonio Siracusa, José Antonio Barone y Jesús Luis D'Alessandro, esto último en función de lo expuesto en el considerando XIII.

*[Handwritten signature]*



- 3 4 6 8 8 9 7



Banco Central de la República Argentina

**XVIII.** Que en lo que respecta a la reserva de caso federal planteada, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

**XIX.** Que, asimismo, se deja constancia que, las multas que pudieran corresponder por la aplicación de la Ley N° 24452 con las modificaciones de la Ley 24760, no son materia de tratamiento en este expediente, donde se ha analizado exclusivamente el cumplimiento del Régimen Informativo.

**XX.** Que el Área de Estudios y Dictámenes Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE :**

- 1) Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y defecto legal interpuestas por los señores Salvador Antonio Siracusa y José Antonio Barone por las razones expuestas en los considerandos XI y XII, respectivamente.
- 2) Rechazar la prueba ofrecida por los imputados, por las razones señaladas en el considerando XIV.
- 3) Imponer al Banco de la Nación Argentina la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del art. 41 de la Ley 21.526 de Entidades Financieras.
- 4) Absolver del cargo formulado a los señores Salvador Antonio Siracusa, José Antonio Barone y Jesús Luis D'Alessandro.

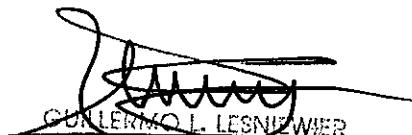


-3468897



Banco Central de la República Argentina

- 5) Disponer con carácter obligatorio que el texto del presente resolutorio se transcriba en forma inmediata en el libro de actas del Directorio u órgano equivalente de la entidad sancionada.
- 6) Dése oportuna cuenta al Directorio.
- 7) Notifíquese.

  
GUILLERMO L. LESNIAWIER  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

26 SET. 2000

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO



Providencia nº 152/00

34.688/97

-//-

(de fs. 56 vta.)

A la Gerencia de Asuntos Contenciosos:

De acuerdo a lo providenciado a fs. 1985vta. se devuelven las presentes actuaciones, destacándose que no existen observaciones de índole legal que formular al proyecto de resolución de fs. 57/65, que cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo previstos en el art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos nº 19.549.

Gabriel del Mazo  
a/c del Área de Estudios  
y Dictámenes Jurídicos

ÁREA DE ESTUDIOS Y  
DICTAMENES JURÍDICOS  
25 de julio de 2000



/// vese al señor Subgerente General de Coordinación Técnica, para la posterior elevación a la Comisión N° 1 de Directorio del proyecto de resolución de fs. 57/65 y con su despacho favorable sea remitido a consideración del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
27 de julio de 2000

AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS  
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

RICARDO H. CALISSANO  
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

De acuerdo, pase a la Secretaría del Directorio para su posterior elevación a la Comisión N°1, luego cabría girar el presente a consideración del Sr. Superintendente.

ALEJANDRO G. HENKE  
SUBGERENTE GENERAL DE  
COORDINACION TECNICA



SE 970 E-34688/97

P STELLA



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA	<b>INFORME</b>	Nº 590-674/00
Dra. Leticia M. Ghiglani y Dr. Carlos Boverio		Fecha 21.07.00
Gérencia de Asuntos Contenciosos		Referencia 34688/97 Exp. N° Act.
Asunto		

Banco de la Nación Argentina: Régimen informativo de la Comunicación "A" 2560. Se acompaña proyecto de Resolución final.

- 1.- La entidad del rubro no ha dado cumplimiento al Régimen Informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560, respecto de los cuatro trimestres del año 1997.
- 2.- En la tramitación del Sumario se cumplieron todas las normas aplicables.
- 3.- El incumplimiento normativo que constituye la materia del presente sumario es la transgresión a la Circular RUNOR 1- Capítulo II, Presentación de información al Banco Central de la República Argentina, pto.1, Normas Generales, Acápite 1. 1. Plazos y a la Comunicación "A" 2560, norma reglamentaria de la Ley Nro. 24.452 con las modificaciones de la Ley Nro. 24.760.
- 4.- A efectos del análisis del presente sumario se consideraron básicamente el Informe de Formulación de Cargos N° 591-440-99 del 31.08.99 (fs. 26/29), como así también los antecedentes documentales obrantes a fs. 1/17, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados (fs. 32/51) y lo opinado por la Comisión N° 1 del Directorio en reunión del 1.03.00 (fs. 54), de lo cual tomo conocimiento el Directorio con fecha 9.03.00 (fs. 55).

No existe pedido alguno de excepción normativa, sino defensas presentadas por los sumariados.

- 5.- Se acompaña el correspondiente proyecto de Resolución a fs. 57/65.
- 6.- Corresponde la previa intervención de la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos (ver considerando XX del proyecto de Resolución que se acompaña).
- 7.- Se eleva proyecto de resolutorio a fin de ser firmado por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, atento a su competencia específica.
- 8.- Se propone la sanción de llamado de atención a la persona jurídica Banco de la Nación Argentina y la absolución de las personas físicas imputadas, señores José Antonio Barone, Salvador Antonio Siracusa y Jesús Luis D'Alessandro.

LETICIA M. GHIGLANI  
ANALISTA JR. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

CARLOS H. BOVERIO  
ANALISTA PRAL. DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Se - // -

acuerdo. Gírese el proyecto de fs. 57/65 a Estudios y Dictámenes Jurídicos para que tome la intervención que le compete, cumplido vuelva.

Gerencia de Asuntos Contenciosos,  
21 de julio de 2000.

  
AGUSTIN B. GARCIA ARRIBAS  
ANALISTA PRINCIPAL DE ASUNTOS  
CONTENCIOSOS EN LO FINANCIERO  
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

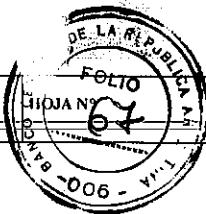
  
RICARDO H. CALISSANO  
GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N°  
Act.

E. 34.688/97



Ref.: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.  
 Sumario N° 970. Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y defecto legal interpuestas, rechazar la prueba ofrecida por los imputados, imponer a dicha entidad la sanción de llamado de atención establecida en el acápite 1) del Art. 41 de la Ley N° 21.526 y absolver del cargo formulado a determinadas personas físicas vinculadas.

(Expediente N° 34.688/97).

**VISTO POR LA COMISION N° 1 DEL  
DIRECTORIO EN REUNION DEL 1º/8/00**

De acuerdo con el proyecto de Resolución obrante a fs. 57/65 de las presentes actuaciones, pase al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

EDUARDO R. PIGNANELLO  
DIRECTOR

MANUEL RUBÉN DOMÍNGUEZ  
DIRECTOR

Guillermo L. LEGNIER  
SUPERINTENDENTE DE  
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS



Regresa a la Gerencia de Asuntos Contencioso sus efectos  
29/09/2000

JULIO CÁCERES  
AL SUBGERENCIA GENERAL DE  
CONTROL Y CUMPLIMIENTO

Form. 3609

